

2.º JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES EN LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS (SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1977).

I. ANTECEDENTES

1. Un Procurador, en representación de una Sociedad Anónima, acreditando la representación con escritura de poder general para pleitos otorgada por su Consejo de Administración, interpone recurso contencioso-administrativo.

2. El Abogado del Estado, al contestar la demanda, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 82, *b*), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por entender que correspondiendo la representación de la Sociedad al Consejo de Administración, según el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, es necesario en todo caso acuerdo de dicho órgano de la Sociedad.

II. SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1977

En la sentencia de la Sala 3.ª de 16 de febrero de 1977, se sienta la siguiente doctrina:

«Que para la pertinente resolución del presente recurso se hace preciso atender, en primer término, a la alegación de inadmisibilidad interpuesta por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, *b*), y 33, 1, de la Ley de la Jurisdicción, referentes ambos a representación judicial debidamente acreditada de la Sociedad recurrente, a lo que cabe añadir lo dispuesto en el artículo 57, apartado *d*), correspondiente al capítulo I, sección 2.ª, del procedimiento contencioso-administrativo, en cuanto a los requisitos para interposición del recurso, en lo que se refiere al documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demanda exijan a las Corporaciones e Instituciones sus leyes respectivas, formalidades que ante supuestas dudas la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha extendido a toda clase de Sociedades, incluidas las Anónimas, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley que las regula, y de esta forma en las sentencias, entre otras, de 8 de mayo de 1970, 20 de noviembre de 1972, 27 de diciembre de 1973 y 11 de junio y 28 de octubre de 1974, se entiende que no se encuentra debidamente representada una Sociedad de este tipo

cuando no exista constancia en autos del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la misma, que faculte al otorgante del correspondiente poder para ejercitar acciones judiciales, y de manera concreta la que en el presente recurso se promueve, pues no basta el poder por quien está facultado para ostentar la representación de un ente colectivo ante los Tribunales de Justicia, sino que siempre es necesario el previo acuerdo adoptado por el órgano correspondiente—tal, el Consejo de Administración— y, en consecuencia, no es suficiente, en el presente recurso, el poder aportado a autos de 9 de febrero de 1966, que a su vez remite a otro de 24 de agosto de 1960, simplemente genérico para interponer recursos en general, por lo que, en definitiva, no cabe sino admitir la repetida alegación de inadmisibilidad opuesta, sin que pueda ser obstáculo a ello el contenido de la sentencia citada por la parte recurrente en su escrito de conclusiones, sentencia que lleva fecha 31 de octubre de 1974, porque en el caso contemplado por la misma de lo que se trataba era de una postulación en nombre propio al esgrimir una pretensión para la que carecía de interés el recurrente, conforme al artículo 28, apartado a), de la Ley de la Jurisdicción, y otorgábase a dicho recurrente poder a Procuradores en su propia persona, en lugar de hacerlo en nombre de la Sociedad interesada.»

III. COMENTARIO

1. *Introducción*

Hace muchos años que no se había producido en nuestra Jurisdicción contencioso-administrativa una doctrina de consecuencias más graves que la que se sienta en la sentencia hoy comentada.

De prevalecer este criterio, de mantenerse y aplicarse con generalidad esta doctrina, se habrá provocado una drástica denegación de justicia en la inmensa mayoría de los recursos contencioso-administrativos que actualmente se tramitan ante las distintas Salas de la Jurisdicción interpuestos por Sociedades Anónimas. Porque, fatalmente, habrá que declararlos inadmisibles, ya que en modo alguno habrá pasado por la imaginación de los distintos Consejos de Administración que el poder general para pleitos no fuese suficiente para que el Procurador al que se confiere ostentase la representación procesal de la Sociedad y fuese imprescindible un acuerdo del Consejo decidiendo en cada caso la interposición del recurso.

Cuando durante años no sólo las Salas de lo contencioso-administrativo, sino la mucho más formalista Sala 1.ª, habían considerado suficiente el poder general para pleitos, sin que en momento alguno se plantease el menor obstáculo procesal a tal representación, esta revolucionaria doctrina jurisprudencial dará lugar a que las Sociedades que han acudido en demanda de justicia ante la Jurisdicción contencioso-administrativa se encuentren con una declaración de inadmisibilidad.

De aquí la trascendencia de verificar hasta qué punto aquella doctrina es correcta. El problema es lo suficientemente importante para que las tres Salas de lo contencioso-administrativo fijen criterio, sin olvidar en momento alguno los principios informantes de nuestro Derecho procesal administrativo.

2. *Capacidad y representación*

Toda persona jurídica, desde el momento de serlo, tiene capacidad jurídica y de obrar, capacidad para ser parte y procesal (art. 38 del Código

civil) (1). Las Sociedades Anónimas, como las demás Sociedades, deberán constituirse mediante escritura pública, que habrá de ser inscrita en el Registro Mercantil. «Desde este momento, la Sociedad tendrá personalidad jurídica.» Así lo dispone el artículo 6.º de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, que se limita a aplicar a este tipo concreto de Sociedades Mercantiles el precepto general del artículo 116 del Código de Comercio.

Una Sociedad Anónima inscrita en el Registro Mercantil tiene capacidad para ser parte en un proceso administrativo, como en cualquiera de los demás tipos de proceso.

Ahora bien, como persona jurídica que es, la Sociedad Anónima ha de actuar a través de sus órganos. Serán las personas físicas que ostenten su representación las que actuarán en nombre de la Sociedad con capacidad.

En principio, en las Sociedades Anónimas es el Consejo de Administración el órgano que ostenta la representación. «La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración.» Así lo dice el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas. El Consejo es el representante legal de la Sociedad.

Como señalan GARRIGUES y URÍA (2), «no se trata ciertamente de una persona que legalmente represente a la Sociedad, como dice el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de un órgano colegiado a quien la ley confiere la representación de la Sociedad, y en tal carácter está capacitado para otorgar poder a Procuradores a los efectos de la comparecencia en juicio (art. 3.º de la ley citada)».

Si para actuar en un proceso administrativo, la parte ha de «conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Abogado con poder al efecto» (art. 33, 1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), es evidente, pues, que el órgano de la Sociedad que tiene competencia para otorgar el poder al Procurador o, en su caso, al Abogado que va a actuar en su nombre en los distintos procesos en que sea parte la Sociedad, será el Consejo de Administración. El Procurador o Abogado actúa en nombre del órgano que ostenta la representación social. Si el poder estuviera otorgado por un órgano social distinto estaría mal otorgado.

Pues bien, el poder que otorgue el Consejo de Administración puede ser de contenido muy distinto: puede ser un poder concreto para un proceso concreto perfectamente delimitado o puede ser un poder general para pleitos. Si en el primer supuesto, el Procurador sólo tiene representación de la Sociedad para actuar en un proceso concreto, en el segundo, la ostenta para actuar en cualquier proceso en que sea parte la Sociedad.

El Consejo de Administración es muy dueño para hacer lo uno o lo otro. Como es muy dueño, por ejemplo, para otorgar un poder para comprar bienes inmuebles en general o para adquirir un bien concreto.

Otra cosa será la relación entre el poderdante y el apoderado, la necesidad de que el apoderado actúe según las indicaciones del Consejo en cuyo nombre actúe. Pero en el mundo jurídico en que se mueva el apoderado, lo único relevante serán las facultades del poder otorgado.

Por lo que aquí interesa, si el poder es general para pleitos, es suficiente para que el Procurador actúe en nombre de la Sociedad en cualquiera de los procesos—que, naturalmente, vengan indicados en los términos del poder—, sin más requisitos.

(1) Me remito a mi *Derecho procesal administrativo*, 2.ª ed., Madrid, 1966, II, págs. 256 y ss.

(2) *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, 3.ª ed., Madrid, 1976, II, pág. 119.

3. *El requisito del acuerdo especial en cada caso del Consejo de Administración*

La sentencia de 16 de febrero de 1977 considera que el hecho de ostentar la representación de una Sociedad, en virtud de poder general para pleitos otorgado por el Consejo de Administración de dicha Sociedad, no es suficiente para que el apoderado pueda actuar en un proceso concreto. Sino que es necesario, además, «el previo acuerdo del órgano competente».

E invoca como fundamento el artículo 57, 2, apartado d), que al enumerar los documentos que han de acompañar al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo reseña el siguiente:

«El documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas.»

Frente a la doctrina de la sentencia puede oponerse:

a) Que cuando la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el precepto citado, exige la presentación del documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones e Instituciones sus leyes respectivas, se está refiriendo *única y exclusivamente* a un tipo de personas jurídicas: las «Corporaciones e Instituciones», esto es, se está refiriendo a entidades públicas, precisamente a las que contempla el artículo 1.º, apartado 2, c), de la misma ley.

Y esto lo reconoce la propia sentencia comentada cuando declara, después de referirse al precepto del artículo 57, 2, d), que «la jurisprudencia del Tribunal Supremo *ha extendido* a toda clase de Sociedades, incluidas las Anónimas». Luego si la jurisprudencia lo «ha extendido» a esas Sociedades es porque, a tenor de los términos del precepto, no estaban incluidas en él.

Estamos, pues—por reconocimiento de la propia sentencia—ante una interpretación *extensiva* de una norma.

Y esto es ya suficiente para poner en evidencia el grave error en que se incurre. Porque aplicando los más elementales principios de hermenéutica, no cabe interpretar extensivamente una norma que contraviene el principio antiformalista y de interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento judicial de los actos administrativos.

La Ley de la Jurisdicción exige aquella formalidad cuando se trate de entidades de Derecho público, como garantía de que sólo actúen en un proceso cuando cumplan las exigencias formales de las normas que rigen su actuación. Por lo que en modo alguno puede extenderse esta norma a personas distintas y, por tanto, a Sociedades Mercantiles.

La jurisprudencia invocada por el Tribunal Supremo es errónea. Podría admitirse tal doctrina quizá respecto de las Comunidades de Regantes—a que se refiere la sentencia de 27 de diciembre de 1973—, pero no respecto de Cooperativas—a que se refieren las sentencias de 20 de noviembre de 1972 y 28 de octubre de 1974—y mucho menos respecto de Sociedades Mercantiles.

El precedente directo de la sentencia ahora comentada es la sentencia de 11 de junio de 1974, que ya sentó la exigencia del acuerdo del Consejo de Administración, extendiendo el ámbito de aplicación del artículo 57, 2, d), de la Ley de la Jurisdicción, a un supuesto distinto a lo en él previsto.

b) Pero, además, es que el precepto en ningún caso sería aplicable, dados sus propios términos. Porque el artículo 57, 2, d), lo que hace es remitirse a las formalidades «que para entablar demandas exijan *sus leyes respectivas*».

Cuando se trata de Corporaciones—así las locales—, sus leyes respectivas exigen, ciertamente, unas formalidades, cuyo incumplimiento determina una «falta de personalidad». Pero esto, que así ocurre en el ámbito de las entidades públicas, no ocurre en el de las **Sociedades Mercantiles** ni, por tanto, en el de las **Sociedades Anónimas**.

Porque en la Ley de Sociedades Anónimas no existe precepto alguno—equivalente a los que regulan las entidades públicas—que exija que en cada caso el órgano que ostenta la representación de la Sociedad debe adoptar un acuerdo expreso concreto.

La sentencia de 16 de febrero de 1977 trata de justificar la interpretación extensiva que hace del artículo 57, 2, d), «habida cuenta—así lo dice—de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley que las regula».

Y lo cierto es que este artículo 76 se limita, pura y simplemente, a decir qué órgano, dentro de la Sociedad Anónima, ostenta la representación. Pero nada más. No regula formalidad alguna que para entablar demandas se exija a estas Sociedades—que es lo que dice el artículo 52, 2, d)—. Sólo determina el órgano que tiene la representación.

Por tanto, no puede derivarse del artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas la interpretación pretendida por la sentencia. Este artículo no dice en parte alguna que, en cada caso, el Consejo de Administración debe adoptar acuerdo expreso.

Por ello, no puede exigirse.

c) El artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, como se ha expuesto, no tiene otro alcance que determinar el órgano que ostenta la representación.

Por tanto, si este órgano optó por otorgar poder general para pleitos, es inquestionable que el apoderado, en tanto no sea revocado ese poder, ostenta la representación en cualquiera de los procesos señalados en el poder. Si en el poder figura el «recurso contencioso-administrativo», sin más requisitos el Procurador podrá actuar en cualquier proceso administrativo.

De igual manera que si el Consejo de Administración opta por otorgar un poder general para adquirir bienes inmuebles, este poder—en tanto subsista—será suficiente para adquirir cualquier bien inmueble, sin que, en cada caso, se exija un acuerdo expreso autorizando comprar el bien concreto de que se trate.

La doctrina de la sentencia en el ámbito procesal sería tan absurda como si en el ámbito registral se considerase improcedente la inscripción de la adquisición de un bien inmueble por una Sociedad Anónima por el hecho de que el Consejo de Administración no había adoptado acuerdo expreso de adquisición, pese a que había actuado en la adquisición en nombre de la Sociedad representante con poder amplio para adquirir toda clase de inmuebles.

IV. CONCLUSIÓN

Creemos que las razones expuestas son más que suficientes para poner de manifiesto que la sentencia comentada no aplica correctamente las normas que invoca. Pero lo verdaderamente grave es la tendencia a que parece responder. Pues supone una vuelta a aquellas viejas corrientes jurisprudenciales que, inspiradas en el más rígido formalismo, hacían de los requisitos procesales, más que un cauce del derecho de acceso a la justicia, obstáculos insalvables que se convertían en murallas para defender las inmunidades del Poder (3).

(3) Así, en mi trabajo *La Justicia administrativa en Costa Rica*, San José, 1974, págs. 39 y ss.